



Los Recursos en el SPA

Curso Habilitante 2013

Por: Mario Alberto Batista

Samir Tejeira

OISPA



Los recursos en el SPA

GENERALIDADES



Los Recursos en el SPA

Recurso de Reconsideración

Recurso de Apelación

Recurso de Hecho, la norma no lo menciona pero lo desarrolla el artículo 167 del C.P.P.

Recurso de Anulación

Recurso de Casación

Recurso de Revisión

Arts. 159 a 200 del CPP



Los Recursos en el SPA

Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones.

1. De la acción de hábeas corpus.
2. Del recurso de anulación en contra de la sentencia dictada por los Tribunales de Juicio, en los casos señalados por este Código.
3. Del recurso de apelación de las sentencias dictadas en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado únicamente en lo atinente a la pena aplicable.
4. Del recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Cumplimiento en los casos determinados por ley.



Los Recursos en el SPA

Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones.

5. Del recurso de apelación contra los autos emitidos por los Jueces de Garantías y por los Jueces Municipales, en los casos que autoriza este Código.
6. Del recurso de anulación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.
7. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jueces Comarcales.



Concepto y características

Concepto: Son medios de impugnación que establece la ley para obtener la modificación, revocación o enmienda de una resolución judicial.

Características del nuevo régimen recursivo:

Se reconoce el derecho al recurso, es posible revisar el fallo condenatorio por un tribunal superior, desaparece la doble instancia como regla general, al privilegiarse los principios de oralidad e inmediación;



Características

Características del nuevo régimen recursivo:

Disminuyen las resoluciones recurribles, al concebirse recursos como los de anulación y casación que persiguen controlar la regularidad del juicio y no la mutación de hechos, al respetarse el derecho a ser juzgado sin dilación excesiva;

Se privilegia el control horizontal de las resoluciones, esto es, aquél efectuado por los agraviados, por sobre un control jerárquico hacia el inferior y la prohibición de la “reformatio in peius”



Características

Características del nuevo régimen recursivo:

Como existen tres tribunales con competencia criminal; los Tribunales de Juicio, los Juzgados de Garantía y los Juzgados Municipales, sus resoluciones se sujetan a un distinto sistema recursivo, dependiendo de la resolución de que se trate de impugnar.

Toda reclamación vía recursos debe ser fundada en el agravio sufrido por quien impugna.

Se disminuye el número de recursos, así la apelación pierde el carácter de medio de impugnación general de las resoluciones judiciales.



Características

Características del nuevo régimen recursivo:

Como regla general desaparece la doble instancia, para las Sentencias del Tribunal de Juicio (art. 160 C.P.P.), pero se reconoce el derecho al recurso, es posible revisar el fallo por un tribunal superior, al privilegiarse los principios de oralidad e inmediación;

Se concibe a los recursos sólo como medio de impugnación a petición de la parte agraviada.



Características

Características del nuevo régimen recursivo:

La competencia del tribunal que conoce del recurso está dada por la solicitud de los recurrentes, quedando vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado.(art. 163 CCP) Hay excepciones: A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. (artículo 23 CPP)



Características

Características del nuevo régimen recursivo:

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.(art. 159 CPP)

El derecho de recurrir corresponderá a la parte que pueda resultar afectada por la resolución. (art. 159 CPP)

Se Reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución (art. 23 C.P.P.).



Reglas

Artículo 159. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. Únicamente las partes pueden recurrir de las decisiones judiciales.

El querellante puede recurrir las decisiones que le causen agravio independientemente del Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio solo pueden recurrir quienes participaron en él como partes. Los terceros afectados o civilmente responsables solo pueden apelar respecto de la cuestión patrimonial.



Elementos

Resolución impugnabile de acuerdo a la ley.

Tribunal que pronunció la resolución que se trata de impugnar.

Tribunal que conocerá del recurso.

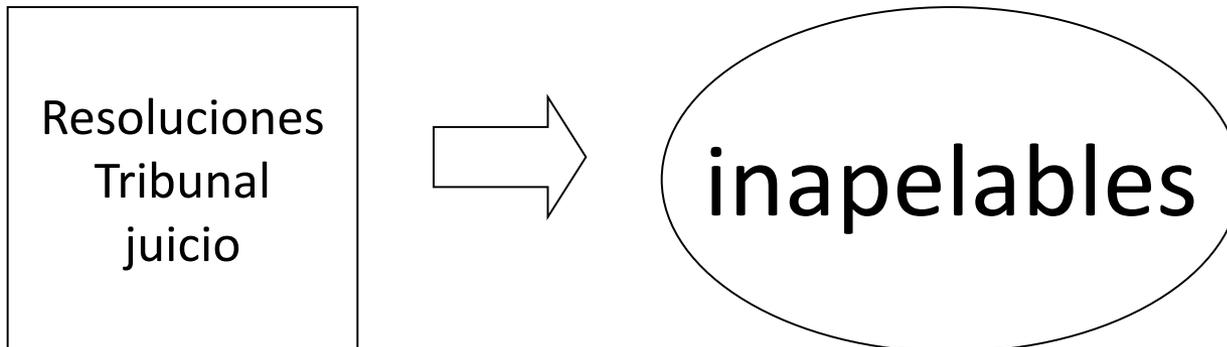
Interviniente (parte) que se sienta agraviado por la resolución judicial y la impugne.

Nueva resolución judicial que revoca, modifica o confirma la resolución recurrida.



RESOLUCIONES INAPELABLES

Artículo 160. Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio.





DESISTIMIENTO

Artículo 161. Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas.

El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.



CONDICIONES FORMALES

Artículo 162. Condiciones formales. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y en la forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Contra una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio cabe el recurso de anulación o el de casación, según la causal que se invoque. Los recursos de anulación y de casación son excluyentes, por lo que la interposición de uno impide el otro.



CONDICIONES FORMALES

Artículo 162. Condiciones formales.

Si contra la sentencia emitida por un Tribunal de Juicio, alguno de los sujetos procesales interpone recurso de anulación y otro sujeto, recurso de casación, se remitirán los recursos a los respectivos tribunales. El de anulación, al Tribunal de Apelación y el de casación, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.



RIBUNAL QUE CONOCE DEL RECURSO

Artículo 163. Poderes y limitaciones del Juez. El Tribunal que tiene conocimiento del recurso será competente exclusivamente en relación con los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando proceda



EFFECTOS

La Regla general es el efecto suspensivo.

Artículo 164. Efectos de la interposición. La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión hasta tanto sea resuelto, salvo disposición en contrario.



Los recursos en el SPA

Recurso de Reconsideración



RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación del que disponen los intervinientes (partes) agraviados que tiene por objeto que el mismo tribunal que dictó una resolución la examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda



RECONSIDERACIÓN

Artículo 166. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración permite que el mismo Tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda.

La reconsideración solo será admitida en los casos expresamente previstos en este Código.

El recurso se interpondrá y se sustentará oralmente y se resolverá de manera inmediata en la respectiva audiencia.



RECONSIDERACIÓN

Artículo 166. Recurso de reconsideración.

El recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días, en cuyo caso deberá acompañarse la respectiva sustentación. Dentro de los cinco días siguientes a la sustentación del recurso que corren sin necesidad de providencia de traslado, el opositor podrá presentar su escrito de oposición.

El Tribunal fallará el recurso dentro del plazo de los diez días siguientes.



RECONSIDERACIÓN

RECONSIDERACIÓN
Art. 166 C.P.P.

Resolución dictada
en
audiencia

Se presenta y sustenta oralmente
y se resuelve de
inmediato

Se presenta y sustenta por escrito
dentro 5 días
y se resuelve dentro
10 días siguientes



Debate

- ¿Se justifica un Recurso de Reconsideración (concentrado, rápido, expedito, etc.), sólo para casos expresamente previstos ? (arts. 166, 66, 347 C.P.P).
- ¿La reconsideración tan limitada como la prevista, justifica un trámite escrito, no resulta contrario a los principios de oralidad que rigen el sistema? (arts. 3, 128, 346 C.P.P.).
- ¿El término de 5 días para interponerlo y 10 para resolver no resultan excesivos e incongruentes con los plazos para otros recursos más técnicos?
- ¿Cuál es el plazo de ejecutoria para Las Resoluciones que admiten Reconsideración? (art. 136 y 157 C.P.P.).



RECURSO DE HECHO

Artículo 167. Derecho a recurrir de hecho. Denegado el recurso de apelación por el Juez de Garantías, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a Derecho, los intervinientes podrán concurrir de hecho dentro del tercer día ante el Tribunal de alzada, con la evidencia de que le fue negado, con el fin de que se resuelva si hubiera lugar o no al recurso y cuáles debieran ser sus efectos.



RECURSO DE HECHO

Artículo 167. Derecho a recurrir de hecho.

Los tribunales estarán obligados a entregar al recurrente de hecho los elementos demostrativos que este considere necesarios para sustentar su recurso.

Presentado el recurso, el Tribunal de apelación solicitará, cuando corresponda, las actuaciones y luego adoptará la decisión correspondiente. Si acogiera el recurso, se dispondrá lo pertinente para imprimirle el trámite ordinario de la apelación.



RECURSO DE HECHO

RECURSO DE
APELACIÓN
Art. 167 C.P.P.

Denegado cuando
es procedente

Concedido cuando
es improcedente

Otorgado con efectos
No ajustados
a derecho

RECURSO DE
HECHO
Art. 167 C.P.P.



RECURSO DE HECHO

- Garantía procesal del recurso de apelación.
- Está previsto entre las disposiciones generales, referente a recursos. (es propiamente un recurso, pues impugna una Resolución Judicial cuya eficacia trata de evitar y es decidido por un Tribunal distinto al que dictó la Resolución impugnada).
- El Tribunal A-quo está facultado para admitir o negar la apelación (art. 170 C. P.P.), por tanto el apelante no tendría oportunidad de lograr en el Recurso de Hecho la revocatoria de la resolución que le produce agravio, el cual quedaría ejecutoriado



LEGITIMACIÓN

- El apelante agraviado con la Resolución que deniega el recurso de apelación o lo concede con efectos no ajustados a derecho.
- La contra-parte que se considera agraviada, al concederse el recurso de apelación, siendo improcedente. El vencedor tiene interés en sostener que la apelación no debe admitirse. (novedad con relación al sistema inquisitivo).



PROCEDIMIENTO

- El recurso se interpone directamente ante el Tribunal Superior.
- Se interpone contra la Resolución del Juez de Garantía, tal como expresamente lo señala el artículo 167 C.P.P.
- Considero que también procede en los mismos supuestos cuando la resolución la dicta el Tribunal de juicio (arts. 41. 3, 160 y 162), Juez de cumplimiento (arts. 41. 4, 169. 8 y 509) o Juez Municipal (arts. 41. 5, 169. 9 y 507), que denegó el recurso de apelación, concedió siendo improcedente o fue otorgado con efectos no ajustados a Derecho.
- Debe proponerse dentro del tercer día, con la evidencia que le fue negado (obligación del Juez A-quo de entregar lo necesario para sustentar el recurso).



PROCEDIMIENTO

- El Tribunal Superior de Apelaciones, en audiencia, decide si acoge el Recurso de Hecho (arts. 3, 128 y 146 C.P.P.), en caso positivo cita a audiencia de argumentación oral del recurso de apelación (art. 167 y 170 C.P.P).
- La solución expresa no dice nada cuando se admite el recurso de hecho, porque el recurso fue concedido en efecto no ajustado a derecho o se concedió siendo improcedente. Pero en esos casos la solución es obvia, pues la consecuencia de admitir el recurso es lógica.



OBJETO

- Del artículo 167 se deduce que el objeto del recurso es escuchar la apelación cuando fue mal denegada. No escuchar la apelación cuando fue concedida siendo improcedente o Concederlo en los efectos ajustados a derecho, en cuyo caso también se escucha la apelación; sin embargo en la última parte de la norma citada dice: “Si acogiera el recurso, se dispondrá lo pertinente para imprimirle el trámite ordinario de la apelación”, dando solución solamente a la primera hipótesis.
- El Tribunal Superior de Apelaciones no debe conocer cuestiones diferentes al objeto propio del recurso (art. 163 C.P.P.).



EFFECTOS

- Como consecuencia del objeto del recurso, la Resolución del Tribunal Superior de Apelaciones tiene los efectos o consecuencias naturales:
 - A. Escuchar la apelación denegada por el A-quo.
 - B. Ordenar que la apelación se conceda en los efectos ajustados a Derecho.
 - C. No escuchar la apelación que fue concedida siendo improcedente.
- Si resulta infundado el Recurso de Hecho y se declara sin lugar, el efecto simplemente consiste en que la Resolución del Juez A-quo queda ejecutoriada (art. 136).



EFFECTOS

- El Recurso de Hecho no suspende el procedimiento, por tanto podrá dictarse nuevas Resoluciones, pues la competencia se pierde en el momento en que se acoge el recurso y se dispone lo pertinente para imprimir el trámite ordinario de la apelación, tal como se precisó anteriormente (art. 167 C.P.P.), toda vez que la presentación del recurso de apelación suspende la ejecución de la decisión hasta tanto sea resuelto, salvo disposición en contrario (art.164 C.P.P).



Los recursos en el SPA

Aclaración y Adición



ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Artículo 137. Aclaración y adición. Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



ACLARACIÓN Y ADICIÓN

- Una Resolución Judicial queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, porque no procede o porque no ha sido interpuesto dentro del término legal (art. 137 C.P.P.). Reconsideración (art. 166); Recurso de Hecho (art. 167); Apelación (art. 170); Anulación (art. 175) y Casación (art. 185).
- Si la aclaración a solicitud de parte puede pedirse dentro de los tres días siguientes a la notificación. ¿Quiere decir que procede aclarar resoluciones ejecutoriadas?. ¿Cómo se explica que la aclaración suspende el término para interponer los recursos, si en este caso ya está ejecutoriada la Resolución?.



ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Artículo 138. Efecto de los recursos sobre las adiciones y aclaraciones. Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario o que les sean favorables.



Los recursos en el SPA

Recurso de Apelación



Concepto

Es un medio de impugnación de que disponen los intervinientes que tienen por objeto obtener del tribunal superior respectivo que, previo análisis de los aspectos de hecho y jurídicos, revoque, reforme o confirme con arreglo a derecho, la resolución del inferior, en aquellos casos que la ley señala expresamente.



Objeto

Artículo 168. Objeto. El recurso de apelación tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia y permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla.

Debe quedar claro que son inapelables las resoluciones pronunciadas por un tribunal de juicio, tribunal que es colegiado.



RESOLUCIONES APELABLES

Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
3. La que no admita pruebas al Fiscal por razones de ilicitud.
4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La que rechaza la querrela.



RESOLUCIONES APELABLES

Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.
7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código.
8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.
9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales.
10. Las demás que se establecen en este Código.



PLAZO E INTERPOSICIÓN

El recurso de apelación debe interponerse oralmente en la misma audiencia donde se profiere la resolución recurrida o dentro de los dos días siguientes y, se concederá de inmediato, de resultar procedente.

Artículo 170. Forma. El recurso deberá interponerse oralmente en la misma audiencia donde se profiere la decisión recurrida o dentro de los dos días siguientes y se concederá de inmediato, de resultar procedente.

Recibida la decisión recurrida y el recurso por el superior, este citará a audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.



AUDIENCIA

Recibida la resolución recurrida y el recurso por el superior, este citará a audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso (art. 170 C.P.P.).

Cuando quien no concurre es la contra-parte la audiencia se celebra (art. 178 y 278 C.P.P.).



Los recursos en el SPA

Recurso de Anulación



Objeto

Artículo 171. Objeto. El recurso de anulación tiene por objeto anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurren algunas de las causales descritas en el artículo siguiente.

Sentencia de 26 de marzo de 2012, Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial. Recurso de Anulación.



PRESENTACIÓN

Artículo 175. Presentación. La anulación se interpondrá al momento de escuchar la decisión del Tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes. El recurso se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes de la lectura de esta.

En el escrito se expresarán concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida. No podrán aducirse otros motivos después de la presentación del escrito.



PRESENTACIÓN

Artículo 175. Presentación.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

El tribunal de Juicio no tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan.



PRESENTACIÓN

- La anulación está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Ello tiene su razón de ser, ya que el recurso de anulación en nuestra legislación, tal como ha sido concebido, viene a sustituir en gran medida el recurso extraordinario de casación penal.



PRESENTACIÓN

- Gran parte de las causales de anulación que se encuentran consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, para poder sustentar este medio extraordinario de impugnación, eran las causales consagradas para el recurso de Casación, lo cual igualmente demuestra en nuestro caso, tanto su naturaleza extraordinaria, como el cumplimiento de exigencias mínimas en cuanto a su presentación, pero haciéndolo un recurso más accesible, sencillo y eficaz que permita el acceso a la justicia, cumpliendo con los preceptos contenidos en los tratados y convenios internacionales, que según la ley, la doctrina y la jurisprudencia, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Sentencia de 26 de marzo de 2012. Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial.



RECURSO DE ANULACIÓN

Recurso Anulación Art. 172 C.P.P.

Omisiones de la Sentencia

**2,3,4,5 y 7
427 CPP**

**Tribunal
Incompetente
Art.31 a 49**

**Errónea aplicación Derecho.
Influye sustancialmente
dispositivo fallo**

**Error de hecho en
Existencia prueba
Influya dispositivo del fallo**

**Error de derecho en la
Apreciación prueba
Influye dispositivo fallo**



RECURSO DE ANULACIÓN

**Recurso
Anulación**
173 C.P.P.P.

**Causales
172**

Tribunal
superior de
apelaciones

**Causales
1 y 2
181**

Sala Segunda de lo
Penal de la Corte
Suprema de Justicia



RECURSO DE ANULACIÓN

Artículo 427. Contenido. La sentencia que se leerá contendrá:

1. La enunciación de los hechos y de las circunstancias que hubieran sido objeto de la acusación y, cuando procede, de la pretensión de restauración.
2. La determinación precisa de los hechos y circunstancias que el Tribunal estima acreditados.
3. La valoración de los medios de pruebas que fundamentan sus conclusiones según las reglas de la sana crítica.



RECURSO DE ANULACIÓN

Artículo 427. Contenido. La sentencia que se leerá contendrá:

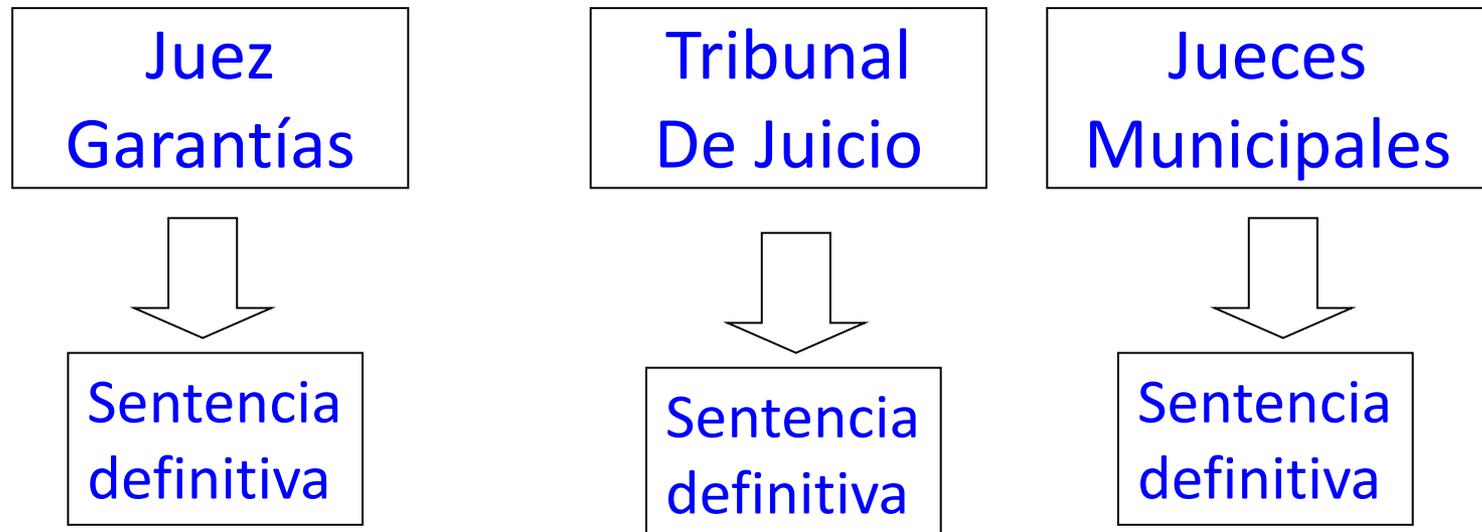
4. Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias acreditados, así como la participación del acusado en aquellos cuando fuera procedente.

5. La decisión condenatoria fijará motivadamente las sanciones que correspondan y su modalidad de ejecución. Cuando se haya promovido una pretensión civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización.



RESOLUCIONES RECURRIBLES

Sólo contra sentencias definitivas dictadas por jueces de garantías, municipales o de juicio (art. 172 C.P.P.).





CONCURRENCIA DE CAUSALES

Artículo 173. Concurrencia de causales. En caso de que dentro de un recurso de anulación se alegue adicionalmente como causal el contenido de los numerales 1 ó 2 del artículo 181, se le remitirá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dicho recurso para que decida si es o no de su competencia. En caso afirmativo, asumirá el conocimiento de las causales de casación y de las previstas para el recurso de anulación. En caso negativo, devolverá la actuación al Tribunal de Apelación para que conozca del recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.



DEFECTOS NO ESENCIALES

Artículo 174. Defectos no esenciales. No serán causas de anulación los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Apelaciones pueda corregir los que advirtiera durante el conocimiento del recurso.



TRIBUNAL COMPETENTE

Tribunal Superior de
Apelación
Art. 172 C.P.P.

Sala Segunda de lo Penal
Corte Suprema de Justicia
Art. 181 ord. 1 y 2 C.P.P.



TRASLADO

Artículo 176. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, la Oficina Judicial del Tribunal respectivo correrá en traslado a las partes para que en un término común de cinco días formulen oposición. Dentro de las veinticuatro horas de vencido el plazo, serán remitidas las actuaciones al Tribunal Superior de Apelación para que este decida.



PROCEDIMIENTO

Artículo 177. Procedimiento. Dentro de los cinco días siguientes el Tribunal fijará la fecha de audiencia de argumentación, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La fecha será notificada a las partes según los mecanismos que establezca la ley.



AUDIENCIA

Artículo 178. Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso, iniciando con el recurrente y luego con las demás partes.

En la audiencia, los magistrados podrán solicitar al recurrente que precise o aclare las cuestiones planteadas en el recurso.

El Tribunal deberá resolver motivadamente al concluir la audiencia o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los tres días siguientes.

DECISIÓN

Artículo 179. Decisión. Al decidir el Tribunal Superior sobre una sentencia podrá:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada.
2. Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde dictará la sentencia de reemplazo.

Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.



Los recursos en el SPA

Recurso de Casación



Objeto

Artículo 180. Objeto del recurso de casación. El recurso de casación tiene por objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada. También tiene por objeto procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.



Objeto

Artículo 180. Objeto del recurso de casación.

En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de Derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores.



RECURSO DE CASACIÓN

**OBJETO
CASACIÓN**
Art. 180 C.P.P.

Enmendar
agravios inferidos
a las partes

Procurar la exacta
observancia de las leyes

Uniformar la
Jurisprudencia Nacional



CAUSALES

Artículo 181. Causal del recurso de casación. Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley.



CAUSALES

Artículo 181. Causal del recurso de casación.

2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso.
3. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley.



RECURSO DE CASACIÓN

CASACIÓN

TRIBUNAL
DE
JUICIO

¿OTROS
TRIBUNALES?



UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA

Artículo 182. Casación para la unificación de la jurisprudencia. Cuando el recurso se fundamente en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 172, y respecto de la materia de Derecho objeto de este existieran varias interpretaciones sostenidas en diversos fallos dictados por los Tribunales Superiores, el conocimiento del recurso corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para este fin, el recurrente deberá acompañar al escrito, copias autenticadas de los distintos fallos.



RECURSO DE CASACIÓN

CASACIÓN

Causales
art. 181 C.P.P.

Causal
art. 172 N°3 C.P.P.



TRASLADO

Artículo 183. Traslado. Admitido el recurso, el Magistrado Ponente dará traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes dentro del proceso, por el término común de quince días, y señalará fecha y hora de audiencia para la vista oral del recurso.



LEGITIMACIÓN

Artículo 184. Persona legitimada. Pueden interponer recurso de casación el Ministerio Público, el querellante, el condenado o su defensor y el tercero civilmente responsable en lo que respecta a la acción restaurativa



FORMA

Artículo 185. Forma. El recurso de casación se anunciará por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio y, dentro de los quince días siguientes, el recurrente deberá formalizarlo por escrito, en el que se expresarán, con claridad, los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia.



ADMISIBILIDAD

Artículo 186. Admisibilidad del recurso de casación. Recibido el recurso de casación y efectuado el reparto correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidirá si admite el recurso u ordena su corrección, dentro de los treinta días siguientes a su llegada a la Secretaría de la Sala.



ADMISIBILIDAD

Artículo 186. Admisibilidad del recurso de casación.

El recurso no será admitido por incumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, a menos que previamente se haya ordenado su corrección y esta no haya sido realizada o se haya efectuado sin atender los requerimientos de la Sala Penal. Sin embargo, en ningún caso se declarará inadmisibile un recurso de casación sin antes haberlo mandado a corregir.



INADMISIBILIDAD

Artículo 187. Causales de inadmisión. Son causales de inadmisión del recurso de casación:

1. La falta de legitimación.
2. No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo.
3. Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala.
4. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley.
5. Cuando sea manifiestamente infundado.
6. Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador.



INADMISIBILIDAD

Casación

Falta de legitimación

extemporáneo

Resolución no
impugnable por esta vía

Causal no establecida ley

Cuando sea manifiestamente
infundado

Se haya ordenado su corrección y No se
hubiera corregido



PROCEDIMIENTO

Artículo 188. Procedimiento. Una vez declarado admisible el recurso de casación, el Tribunal de Casación no podrá abstenerse o rehusarse a conocer el fondo de este por defectos o razones de forma o porque el negocio no sea susceptible del recurso, y deberá resolver de conformidad con lo que acredite el recurso.



PROCEDIMIENTO

Artículo 188. Procedimiento.

Para ello citará a audiencia de sustentación de recurso, dentro de los quince días siguientes, a la cual podrán concurrir los no recurrentes para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre los temas materia de la demanda de casación.

El Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes a la realización de la audiencia.



EFFECTOS

Artículo 189. Efecto de la admisión. La admisión del recurso de casación suspende el término para la prescripción de la acción penal.

Ver artículos 117 y 118 C.P.P.



EFFECTOS DE LA DECISIÓN

Artículo 190. Efectos de la decisión. Si la Sala Penal estima procedente casar la sentencia recurrida y el sentenciado está privado de su libertad, se ordenará su inmediata libertad.

Cuando el recurso de casación se funde en el numeral 3 del artículo 181, dictará la sentencia de reemplazo, y en los otros casos, dispondrá lo que en Derecho corresponda; es decir la Sala determinará lo que a ella le compete o reenviará el proceso al mismo Tribunal o a otro para que conozca del asunto de que se trate.



Los recursos en el SPA

Recurso de Revisión



RECURSO DE REVISIÓN

Es un mecanismo extraordinario de anulación de una sentencia condenatoria firme, por delito, que es conocido y resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema cuando han sido dictadas con error en los casos señalados por la ley.



RECURSO DE REVISIÓN

Según el profesor chileno de derecho procesal Mario Casarino Viterbo, la sentencia firme o ejecutoriada es tenida como la expresión de la verdad más pura, tanto de parte de los tribunales como de los litigantes, cualesquiera que sean los errores de hecho o de derecho que contenga. Sin embargo, esta ficción de verdad no puede mantenerse cuando con posterioridad a la dictación de la sentencia aparece un hecho o circunstancia que por sí solo demuestra su injusticia. Continúa diciendo, una sentencia injusta, por consiguiente, debe anularse y el medio para obtener esta finalidad es, precisamente, el recurso de revisión. A la postre, pues, este recurso vela por la integridad de la cosa juzgada, aun cuando, en apariencia, tienda a destruirla



CAUSALES

Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
2. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme.



CAUSALES

Artículo 191. Causales.

3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
4. Cuando el acto ha dejado de ser delito o se violenta la competencia o la jurisdicción territorial.
5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.



LEGITIMACIÓN

Artículo 192. Personas legitimadas. Podrán pedir la revisión:

1. El Ministerio Público, a favor del imputado.
2. El sancionado o el defensor.
3. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post-penitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente.
4. El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado, si este hubiera fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada



FORMA

Artículo 193. Forma. La revisión debe promoverse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial indicando la sentencia y revisión demandada, el Tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya la solicitud. Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas.



MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 194. Opinión del Ministerio Público. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Sala Penal correrá traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de diez días, la cual presentará su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley.



AUDIENCIA

Artículo 195. Audiencia. Cumplido el plazo del traslado, la Secretaría de la Sala fijará la fecha de audiencia oral de sustentación dentro de un periodo no mayor de treinta días, mediante providencia que será notificada a las partes.

Las partes no recurrentes podrán concurrir a la audiencia para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre la demanda de revisión.

Terminada la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá proferir sentencia dentro de los treinta días siguientes.



EFECTOS

Artículo 196. Efectos. Si la persona en cuyo beneficio se presenta la revisión estuviera disfrutando de libertad caucionada o de cualquiera medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto esta se decida en forma desfavorable. Cuando la persona condenada estuviera privada de su libertad podrá solicitar fianza de excarcelación y la Sala decidirá lo que proceda.